

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|------------------|--|
| Queja | 2203671 |
| Materia | Transparencia. |
| Asunto | Alcaldía. Secretaría General. Urbanismo. Solicitud de información presentada con fecha 25/10/2022 sobre el número de expedientes de restauración de la legalidad urbanística que se encuentren sin resolver (Reapertura queja nº 2103027). |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración. |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 18/11/2022, (...), con DNI (...), en calidad de portavoz del Grupo Municipal EUPV, presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) Que el pasado 14 de abril de 2021 el Grupo Municipal de EUPV solicitó, mediante Registro de Entrada: RE-4.719, acceso a la "Información del número de expedientes de restauración de la legalidad urbanística que se encuentran sin resolver". Esa solicitud viene motivada por el enorme descenso en el cobro de multas de la concejalía de urbanismo entre 2019 y 2020, pasando de ingresar 76.335 euros a, tan solo, 8.886 euros (...)

Ante la falta de información del gobierno local este Grupo Municipal (EU) buscó amparo ante el Síndic de Greuges originando la queja n.º 2103027, cuya respuesta del Ayuntamiento de El Campello, de marzo de 2022, fue: "seguimos recabando la información necesaria para la correcta contestación sobre los expedientes de restauración urbanística sin resolver". Es decir, un año después de la solicitud de información no se había avanzado nada. Cerrándose la queja en abril de 2022.

No obstante, transcurridos 6 meses, seguimos sin obtener la información necesaria para conocer qué ocurre, y ha ocurrido, en dicha área con relación al cobro de las infracciones urbanísticas, siendo nuestro municipio El Campello un pueblo turístico con una importante economía vinculada al área urbanística cuenta, para nuestro grupo político, con una relevancia importante.

Por ello, el pasado 25 de octubre, volvimos a solicitar (RE-16182) la información del número de expedientes de restauración de la legalidad urbanística que se encuentran sin resolver, sin haber obtenido respuesta hasta la fecha (...)"

1.2. El 24/11/2022, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de El Campello la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud presentada con fecha 25/10/2022, así como un detalle de las medidas adoptadas en cumplimiento de la Resolución de consideraciones de fecha 25/11/2021, emitida en el anterior expediente de queja nº 2103027, sin haber recibido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local con fecha 25/11/2022.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de El Campello haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de El Campello, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de El Campello ha incumplido la obligación legal de contestar, en el plazo máximo de 5 días naturales, la solicitud de información pública presentada con fecha 25/10/2022, por lo que el concejal autor de la queja ha adquirido, por silencio administrativo, el derecho a acceder a la documentación solicitada.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de El Campello todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 24/11/2022 -y recibido por dicha entidad local el día 25/11/2022-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita

el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud de información pública presentada con fecha 25/10/2022, y de conformidad con el silencio administrativo positivo producido, se permita el acceso a la información sobre el número de expedientes de restauración de la legalidad urbanística que se encuentren sin resolver.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Cuarto: El Ayuntamiento de El Campello está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Quinto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de El Campello y al autor de la queja.

Sexto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana